

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de enero de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas — Tm. neta |
|-------------------------------|---------------------|-----------------------|
| Carne refrigerada de añojos. | Ex. 02.01 A-1-a | 16.680 |
| Carne congelada deshuesada. | Ex. 02.01 A-1-b | 12.510 |
| Canales cerdo congelados | Ex. 02.02 A-2-b | 12.510 |
| Pollos congelados | 02.02 A | 12.510 |
| Pescado congelado | Ex. 03.01 C | 10.050 |
| Cefalópodos congelados | Ex. 03.03 B-5 | 3.336 |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 2.502 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 2.502 |
| Cebada | 10.03 B | 897 |
| Maíz | 10.05 B | 789 |
| Sorgo | 10.07 B-2 | 814 |
| Mijo | Ex. 10.07 C | 228 |
| Semilla de algodón | 12.01 B-1 | 834 |
| Semilla de cacahuete | 12.01 B-2 | 2.000 |
| Semilla de cártamo | 12.01 B-4 | 834 |
| Aceite crudo de cacahuete | 15.07 A-2-a-2 | 6.579 |
| Aceite crudo de soja | 15.07 A-2-a-3 | 2.249 |
| Aceite crudo de algodón | 15.07 A-2-a-5 | 2.502 |
| Aceite refinado de cacahuete. | 15.07 A-2-b-2 | 8.079 |
| Aceite refinado de soja | 15.07 A-2-b-3 | 3.749 |
| Aceite refinado de algodón | 15.07 A-2-b-5 | 3.753 |
| Aceite crudo de cártamo | Ex. 15.07 C-4 | 2.502 |
| Aceite refinado de cártamo | Ex. 15.07 C-4 | 3.753 |
| Harina de pescado | 23.01 | 10 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 4 de enero de 1968 sobre aplicación del Decreto 2901/1967, de 2 de diciembre, regulador del procedimiento de urgencia, que establece el artículo décimo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

El Decreto del Ministerio de Comercio 2901/1967, de 2 de diciembre, dictado en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 10 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, estableció el procedimiento de urgencia aplicable en la tramitación de los expedientes de sanción para el enjuiciamiento de las infracciones que en materia de precios se cometan, en relación con lo previsto en el citado Decreto-ley que también autoriza en los casos de mayor gravedad el cierre temporal o definitivo de los establecimientos o Empresas reconocidos como transgresores en materia de precios.

En el mencionado Decreto se establecen los principios legales a los que ha de ajustarse la iniciación y tramitación de urgencia, encomendando a este Ministerio la publicación de las disposiciones precisas para su necesario desarrollo y concreta aplicación.

En virtud de lo expuesto, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Primero.—El procedimiento de urgencia creado por el Decreto de este Ministerio 2901/1967, de 2 de diciembre, será de única aplicación en el enjuiciamiento de las infracciones en materia de precios previstas en el artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, correspondiendo su tramitación a las Delegaciones Provinciales del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, en cuyo territorio se hubieran cometido o constatado los hechos constitutivos de infracción.

Segundo.—Las actuaciones se iniciarán en virtud de acta extendida por funcionario competente, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, en la que se hará constar la existencia o la falta del preceptivo cartel de precios, así como el precio fijado para cada artículo en el establecimiento inspeccionado y demás circunstancias directamente relacionadas con los hechos que se trata de enjuiciar. El acta será suscrita, en unión del actuante, por el empresario, su representante o la persona que en el momento de la inspección se encontrase al frente del establecimiento. En caso de negativa o resistencia suscribirá el acta un testigo, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en aplicación del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre.

Tercero.—A la vista de lo actuado el Gobernador civil, Delegado provincial del referido Servicio o Subdelegado del mismo, cuando en tal funcionario hubiere delegado la expresada autoridad, dictará providencia ordenando la incoación del expediente y su tramitación por el procedimiento de urgencia, si así procede, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la presente Orden. En la misma providencia, que se notificará acto seguido al expedientado por cualquiera de los medios previstos en el artículo 80.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se designará al funcionario de la Delegación que como Instructor deba tramitar el procedimiento.

En el supuesto de que los hechos no revistan caracteres de infracción, el Gobernador civil acordará el archivo de las actuaciones sin ulterior trámite.

Cuarto.—Iniciado el expediente y practicadas, en su caso, por el Instructor las demás pruebas y actuaciones que estime precisas para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, dicho Instructor formulará conjuntamente el pliego de cargos, en el que sucintamente se expondrán los hechos imputados, con cita, en su caso, de la norma legal infringida, y la propuesta de resolución del expediente, consistente en la imposición de sanción o en el sobreseimiento de las actuaciones, según proceda. El expresado pliego de cargos y propuesta de resolución conjunta se notificará a los interesados, concediéndose un plazo improrrogable de cuatro días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, al objeto de que puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

Quinto.—Cuando haya vencido el plazo para alegaciones, establecido en el número anterior, el Instructor elevará el expediente al Gobernador civil, háyanse o no formulado aquéllas.

En el supuesto de que el Instructor considere procedente modificar su propuesta, en base de las alegaciones formuladas al elevar el expediente al Gobernador civil, expresará la motivación de la reforma que proponga para la resolución del expediente. La expresada autoridad adoptará seguidamente una de las siguientes resoluciones:

a) Imponer la sanción que estime adecuada a los hechos enjuiciados, dentro de las facultades que tiene atribuidas por el Decreto de este Ministerio de 17 de noviembre de 1966, o, en su caso, por las que se deleguen al efecto.

b) Elevar las actuaciones a la Dirección General de Comercio Interior cuando la naturaleza de los hechos exija la imposición de una sanción económica que exceda de los límites de su propia competencia y, en todo caso, si procede la sanción de cierre.

c) Decretar el sobreseimiento y archivo de las actuaciones sin ulterior trámite, cuando los hechos no sean constitutivos de infracción.

Sexto.—Cuando por la naturaleza de la infracción sea procedente la imposición de una multa que exceda de los límites de la competencia atribuida a los Gobernadores, el expediente será resuelto por la autoridad que corresponda, según lo pre-

visto en el artículo sexto del Decreto número 3052/1966, de 17 de noviembre.

Séptimo.—En la resolución que se dicte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan, podrá la Autoridad que resuelva el expediente reconocer al perjudicado el derecho al reintegro de la diferencia entre el precio legal y el indebidamente cobrado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966.

Octavo.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio y en los casos de notoria gravedad, malicia, contumacia o trascendencia de los hechos, podrá acordar el cierre temporal o definitivo de los establecimientos o Empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sin que tal resolución afecte a los derechos laborales de los productores.

El acuerdo que por virtud del que se decida el cierre del establecimiento, se adoptará en el mismo expediente de sanción y sin perjuicio de ésta.

Noveno.—Contra las resoluciones sancionadoras que se dicten podrán los interesados interponer los recursos procedentes, de conformidad con lo establecido en el capítulo II, título V, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décimo.—No podrá exceder de veinte días el tiempo que transcurra desde el momento que se inicie el procedimiento de urgencia hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieran, las cuales se consignarán en los expedientes por medio de diligencia del Instructor, aprobada por la Autoridad a quien compete la resolución del expediente. El incumplimiento de lo expuesto no afectará a la validez del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que hubiere podido incurrir el funcionario culpable de la demora.

Undécimo.—Las sanciones impuestas en el procedimiento de urgencia serán inmediatamente ejecutivas y no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento sin perjuicio de los recursos procedentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la presente disposición.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior, Jefe del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3137/1967, de 14 de diciembre, por el que se modifica lo dispuesto en el Plan Transitorio de Ondas Medias en lo referente a las condiciones de explotación del servicio público de radiodifusión en las emisoras comarcales propiedad del Estado.

El Decreto cuatro mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, sobre Plan Transitorio de Ondas Medias para la Radiodifusión Española, en su artículo primero, apartado a), uno punto dos, declaró subsistente el régimen de explotación de las emisoras comarcales propiedad del Estado, establecido por los Decretos de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y trece de junio de mil novecientos sesenta y uno y las disposiciones que los desarrollaron.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de estas normas, algunas de las cuales han sido derogadas en parte, y la experiencia obtenida en los últimos años por la aplicación del Plan Transitorio de Ondas Medias y la promulgación de la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco hace necesario modificar lo dispuesto en el Decreto cuatro mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, sobre las condiciones de explotación del servicio de radiodifusión de las emisoras comarcales propiedad del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El último párrafo del número uno punto dos del apartado a) del artículo primero del Decreto cuatro mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, queda redactado en la forma siguiente: «La ejecución del servicio público de Radiodifusión de las emisoras comarcales propiedad del Estado se efectuará por alguno de los procedimientos siguientes:

- A) Integración en la Red de Emisoras de Radio Nacional de España o Radio Peninsular.
- B) Concesión en las condiciones y por los plazos que señale el Ministerio de Información y Turismo».

Artículo segundo.—Cuando la ejecución del servicio de Radiodifusión de las emisoras comarcales propiedad del Estado sea realizado mediante concesión, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se reservará las siguientes facultades:

- a) Aprobar la programación.
- b) Aprobar las tarifas de publicidad y sus modalidades.
- c) Las inspecciones técnica, administrativa y de programación que en cada caso se consideren precisas, complementarias a las establecidas por la Ley de Contratos del Estado y Decreto Orgánico de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
- d) Autorizar a la Red de Radio Nacional de España para ordenar la conexión de estas emisoras, aisladamente o en cadena, en las horas y con el indicativo que oportunamente establezca.
- e) Determinar el plazo de la concesión y de sus prórrogas, si las hubiere.
- f) Reconocer el derecho de tanteo para los concesionarios en los posteriores concursos para la gestión del servicio público de Radiodifusión.
- g) Y, en general, adoptar las medidas conducentes a garantizar los intereses de la Administración Pública.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contratos actualmente vigentes finalizarán por el transcurso del plazo en ellos convenido, sin perjuicio de que las Empresas interesadas puedan acogerse a lo establecido en la Orden ministerial de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el último párrafo del artículo tercero y los artículos séptimo y octavo del Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que clasifica las estaciones de Onda Media de la Red Nacional.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE